

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 636

Radicación: 11001-33-31-022-2007-00687-00
Demandante: Olga Bohórquez Becerra
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura-Dirección
Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Medio de control: Ejecutivo

Niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, encuentra el Juzgado que la parte ejecutante no especificó la cuenta y la entidad bancaria en donde reposa la misma, que requiere sea objeto de embargo y retención de dineros, con el fin de respaldar el pago de la obligación que dentro del presente proceso pueda generarse, pese a que por auto del 14 de agosto de 2017 (fl.36 cuaderno de medidas cautelares), se requirió a la actora para que aportara dicha información.

Así las cosas, como quiera que el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso prescribe que *“en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”* (Destaca el Despacho); en el estado actual en que se encuentra la solicitud no es procedente acceder al decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de cuentas bancarias a titularidad de la demandada, por cuanto la parte ejecutante no cumplió con su carga, esto es, suministrar el o los números de las cuentas bancarias que pretende sean objeto de embargo, información necesaria y de vital importancia a efectos de que la entidad financiera cuente con la precisión del caso para efectuar el registro de la misma.

Adicionalmente, es de anotar que, conforme lo establece el parágrafo del artículo 594 del mismo estatuto, los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, se insiste,

para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar para identificar las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas se depositan.

Si bien el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo otorga al Juez la posibilidad de exigir a las autoridades o a los particulares la información que sea relevante para los fines del proceso, no lo es menos que la misma norma exige que esta haya sido solicitada por el interesado y que no ha sido suministrada, situación que tampoco se acreditó en la presente solicitud.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 637

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00388-00
Demandante: Milagro Zapata Godoy
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. –
Hospital de Meissen
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Milagro Zapata Godoy** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital de Meissen** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin lugar a notificar a la agencia de conformidad con el Decreto 1366 de 2013 al no estar involucrados intereses litigioso de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Harold Enrique Paternina Pérez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 638

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00299-00
Demandante: Wilman Johanes Chavarro Buitrago
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza demanda por caducidad

Por auto del 18 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda para que se aportara la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de la sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2016, proferida por el Director General de la Policía Nacional por medio de la cual se terminó el trámite administrativo disciplinario adelantado en contra del demandante.

Dentro del término concedido en el auto del 18 de septiembre del año en curso, la parte actora aporta fotocopia de la constancia de ejecutoria de fecha 02 de septiembre de 2016, expedida por el área de Procesos Disciplinarios Primera Instancia de la Policía Nacional, en la cual se indica que la investigación disciplinaria radicado No. INSGE-2015-86, “no tiene más vía gubernativa por lo tanto la decisión queda plenamente ejecutoriada” (fl.223).

Manifiesta la parte actora, que en el presente caso debe computarse el término de caducidad a partir de la ejecución de los actos administrativos demandados, por cuanto los mismos cambiaron de manera definitiva la situación del demandante, ya que no se encuentra retirado sino destituido o inhabilitado por 12 años para ejercer cargos públicos, lo cual infiere en la relación de éste con la Policía Nacional (fls.222-223).

Visto el informe que antecede y revisada la actuación se concluye que la demanda debe ser rechazada por haber operado la caducidad del medio de control con relación a los actos acusados, por las siguientes razones:

-En el presente asunto se pretende la nulidad de sentencias de primera y segunda instancia del 15 de diciembre de 2015 y 11 de agosto de 2016, con las cuales se impuso al demandante una sanción de destitución e inhabilidad general de 11 años y del Decreto Nacional No. 1875 del 23 de noviembre de 2016 *“Por medio del cual se ejecuta una sanción impuesta a un Oficial Superior retirado de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario”* (fl.174)

-En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal d) que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

El Juzgado reitera los argumentos expuestos en la inadmisión de la demanda, ya que en Sentencia del 25 de febrero de 2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-12), respecto del cómputo de los términos de caducidad de los actos sancionatorios en los cuales hay suspensión temporal o permanente del cargo se determinó que, si no existe acto que ejecute la sanción de retiro del servicio o el acto no tiene relevancia o ejecuta el retiro del servicio propiamente dicho, el término de caducidad se cuenta a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el trámite administrativo disciplinario.

Obra en el expediente copia del Decreto No. 1787 del 9 de septiembre de 2015, por medio del cual se acredita que el demandante fue retirado del servicio a partir de los tres meses siguientes a la expedición de dicho Decreto (fl.150), sin embargo el Decreto No. 1875 de ejecución en cumplimiento de las sentencias del 15 de diciembre de 2015 y 11 de agosto de 2016, se emitió el 23 de noviembre de 2016, más de un año después del retiro, de lo cual se concluye que el nombrado decreto en nada se relaciona con el retiro efectivo del demandante, pues se reitera, el mismo se realizó en el año 2015 por medio del Decreto No. 1787.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado, la nulidad de las sentencias de primera instancia debió promoverse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la sentencia con la cual se culminó el trámite administrativo disciplinario, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de expedición de la constancia obrante a folio 223, es decir, el 02 de septiembre de 2016, por lo tanto, el término de la caducidad frente a

dichos actos administrativos inicio al día siguiente, 03 de septiembre de 2016 y fenecieron los cuatro meses a partir del 04 de enero de 2017.

-Según lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

-Como indica la constancia de la procuraduría obrante a folio 4, la solicitud fue radicada el día 07 de abril de 2017, es decir, cuando ya se había vencido el término para presentar la demanda, de modo que con la solicitud de conciliación no se interrumpió el término de la caducidad del medio de control de la referencia, y la demanda se interpuso el 14 de julio de 2017 (fl.205).

Por los argumentos anteriormente expuestos, operó en el sub examine el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto, al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 169 numeral 1, el juez rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

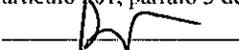

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Erie

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 639

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00350-00
Demandante: Nidia Inés López Navarro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena Notificar

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se establece:

-La apoderada principal de la parte demandante, aun no reconocida, en el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones, indicó como dirección electrónica para notificación la denominada ruco1975@hotmail.com (fl. 44).

-Mediante auto interlocutorio No. 585 del 18 de septiembre del año en curso (fls. 91 a 92) se inadmitió la demanda, por las razones allí expuestas.

-Verificada la constancia de notificación del estado oral No. 47 (fl. 93), se evidencia que el correo electrónico reportado por la profesional del derecho registra de manera errónea, esto es, ruco197@hotmail.com, omitiéndose lo reglado en el artículo 103 del Código General del Proceso – CGP, existiendo así una indebida notificación, de lo cual resultaría una nulidad procesal y una flagrante violación del derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 Constitución Política), razón por la cual **se Dispone:**

1. Notificar a la parte demandante del auto que inadmite la demanda, al correo electrónico referida por la misma, esto es **ruco1975@hotmail.com** (fl. 44), por las razones expuestas en éste proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DEFINID

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **18 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 640

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00382-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: UGPP - Aldevid Zuleta Marín
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Jurisdicción

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, remitida mediante providencia del 9 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el factor cuantía.

- La parte demandante promueve demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 010322 del 21 de octubre de 1994, mediante la cual la extinta CAJANAL le reconoció una pensión de invalidez al señor Aldevid Zuleta Marín en cuantía de \$159.059.52.

- Según certificación laboral del folio 47 se observa que el señor Aldevid Zuleta Marín laboró en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte entre el 16 de marzo de 1977 al 31 de diciembre de 1993, desempeñando como último cargo el de Campamentero Celador Grado IV.

- El artículo 1 del Decreto 459 de 1985 “*Por el cual se establece la planta de personal de trabajadores oficiales del Ministerio de Obras Públicas y transporte y se dictan otras disposiciones*” dispuso que las funciones propias de la construcción, conservación y mantenimiento de obras públicas de las distintas dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, serán cumplidas con el número de

empleos de la **planta de personal de trabajadores oficiales** que a continuación se señala y conforme a los términos y condiciones establecidos en este Decreto (...) “*Campamentero Celador*”.

- Dicha norma fue modificada por los Decretos 36 de 1998 y 3151 de 1990 cuyos artículos 1 y 2, respectivamente, dispusieron: (i) fijar la planta de **personal de trabajadores oficiales** para los Distritos de Obras Públicas que se determinan a continuación: “*Campamentero Celador*” y (ii) Las funciones propias de la construcción, conservación y mantenimiento de las obras públicas de las distintas dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Transporte **serán cumplidas por la siguiente Planta de Personal de trabajadores oficiales “Campamentero Celador”** (Se destaca).

- En consecuencia de lo anterior, se establece que la calidad de vinculación que sostenía el demandante frente a su empleador era el de trabajador oficial, lo cual resulta necesario estudiar para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

- Al respecto es pertinente tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA, que señala:

“(...) Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público (...) (Negrilla y subrayado del despacho).

- Por su parte, lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que señala:

“(...) Artículo 2. Competencia General. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“(…)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...)” (Destaca el Despacho).

De las anteriores normas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues, es allí donde se ventilan las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

En conclusión, de conformidad con la normativa enunciada, corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer de la presente litis, al ventilarse allí éste tipo de controversias, como quiera que el señor Aldevid Zuleta Marín no tuvo la calidad de empleado público mediante una relación legal o reglamentaria.

- En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, reparto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00382-00

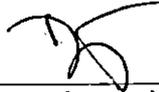
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Demandado: Aldevid Zuleta Marín

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 641

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00354-00
Demandante: Néstor Jiménez Maldonado
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-En Auto Interlocutorio No. **584 del 18 de septiembre de 2007** (fls. 41 a 42), se inadmitió la demanda porque:

a) El poder conferido a la profesional de derecho no cumplía lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso – CGP, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, esto porque no incluyó las resoluciones demandadas, de modo que no guarda congruencia con lo pretendido en la demanda, al no identificar todos los actos cuya nulidad pretende.

b) No se aportó prueba de la calidad de empleado público ni del último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la jurisdicción (artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) y competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA), en el lapso durante el cual laboró a ordenes del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

c) El inciso 5 del artículo 157 del CPACA, establece criterios y pautas para

determinar la competencia por razón de la cuantía para los asuntos relativos a pensiones, y según el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, la competencia funcional en primera instancia de los juzgados administrativos del circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En razón a ello se solicitó, a la parte demandante:

1. Aportar poder donde se identificarán todos los actos administrativos demandados, determinando con claridad los asuntos encomendados y con los requisitos establecidos en la norma.
2. Aportar certificado laboral en el cual constará el tipo de vinculación y el último lugar de prestación del servicio del demandante, en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
3. Ajustar la cuantía de conformidad con la parte motiva del proveído.

- Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte demandante no aportó lo requerido.

- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

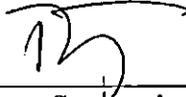
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

UNIDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **18 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 642

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00392-00
Demandante: Rosalba Veloza Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Rosalba Veloza Pinzón** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 643

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00389-00
Demandante: Miryam Constanza Alfonso Santana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Miryam Constanza Alfonso Santana** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada **Nelly Díaz Bonilla** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 644

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00053-00
Demandante: Paulina Mariela Gómez de Linares
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Niega solicitud y ordena seguir adelante la ejecución

-Visto el informe que antecede y revisada la actuación, observa el Juzgado que fenecido el término de traslado del mandamiento ejecutivo (fl.99), no se presentó contestación a la demanda, pues dicho término venció el 05 de septiembre de 2017 (informe secretarial FL.99) y la demandada contestó el 12 de los mismos mes y año (fl86).

El 12 de septiembre del año en curso, la apoderada de la demandada solicita se revoque el auto que libró mandamiento de pago del 13 de marzo de 2017 y en su lugar se condene en costas al demandante, argumentando la inembargabilidad de los bienes de la entidad (fls.86-91).

La solicitud se negará primero por cuanto en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso CGP, dicha providencia no es apelable y solo procede recurso de reposición para discutir los requisitos formales del título ejecutivo¹, recurso que no fue interpuesto; así como tampoco la entidad contestó la demanda en tiempo ni propuso excepciones como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso. Segundo porque la razón expuesta aún en el evento de ser cierta no trae dicha consecuencia.

-Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda de la referencia, se advierte que en el presente proceso la entidad ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso - C.G.P., de la misma forma que no se observa vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y,

¹ Inciso 2º del artículo 430 del C.G.P.

que se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a dictar auto conforme lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

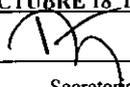
1. Tener por no contestada la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Negar la solicitud de revocar el mandamiento de pago, por las razones expuestas.
3. Ordenar seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2017.
4. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.
5. **Condenar** a la ejecutada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, por no proponer excepciones oportunamente. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en **5% del valor aprobado en la liquidación final del crédito**, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo sexto numeral 3.1.2, párrafo, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión.
6. Reconocer a la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes** como apoderada principal de la parte demandada conforme al poder conferido obrante a folio 94 del expediente.
7. Reconocer a la abogada **Sonia Milena Herrera Melo** como apoderada sustituta de la parte demandada conforme a la sustitución de poder otorgada a folio 93 del expediente.
8. Contra este auto no procede recurso (art. 440 CGP).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 18 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 645

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00395-00
Demandante: Ramiro Rodríguez Velásquez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **RDP024138 de 08 de junio de 2017 y RDP033502 de 28 de agosto de 2017** y como consecuencia se reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

-De acuerdo con Certificación expedida por la Secretaria de Salud del Tolima el lugar en el cual desempeñó sus labores el accionante fue en la Secretaría de Salud del Tolima, ubicado la ciudad de Ibagué – Tolima (fl. 24 a 25), hecho ratificado por el demandante en el escrito demandatorio (fl. 27).

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 25, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo del Tolima con cabecera en el Municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Tolima.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

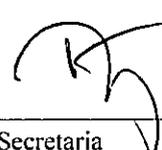
- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Tolima (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 646

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00391-00
Demandante: Javier Rodríguez Chacón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Javier Rodríguez Chacón** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00391-00

Accionante: Javier Rodríguez Chacón

CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

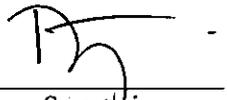
8. Reconocer personería al abogado **Guillermo Díaz Cárdenas** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

(2)



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. ~~647~~

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00320-00
Demandante: Martha Elena Velásquez Conde
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP

EJECUTIVO

Libra mandamiento de pago

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

ANTECEDENTES

Fallo primera instancia	Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. Fecha: 28 de febrero de 2013 Fls.73-88
Fallo segunda instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F Fecha: 02 de junio de 2015 Fls.90-108
Ejecutoria	19 DE JUNIO DE 2015 Fl.109 v
Condena	<i>“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de Nulidad y restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reconocer y liquidar a la señora MARTHA ELENA VELÁSQUEZ CONDE identificada con la cédula de ciudadanía número 41.708.902, la pensión gracia a partir del 28 de marzo 2006, en cuantía equivalente al 75% de todos los salarios que devengó durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado comprendido entre el 28 de marzo de 2005 y el 27 de marzo de 2006, teniendo en cuenta el sueldo, la prima especial, la 1/12 parte de la prima de vacaciones y la 1/12 parte de la prima de navidad.</i>

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00320-00

Demandante: Martha Elena Velásquez Conde

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales UGPP

Proceso: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

	<p><i>Todo lo anterior <u>CON EFECTOS FISCALES DESDE EL 24 DE MAYO DE 2008</u>, por prescripción trienal, según lo indicado en la motiva de este proveído”</i></p> <p>Fl.107 sentencia segunda instancia (subrayas de este Despacho)</p> <p><i>“QUINTO: La Caja Nacional de Previsión Social dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 177 ibídem, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.”</i></p> <p>Fl.88 sentencia primera instancia</p>
Efectividad	<p>24 DE MAYO DE 2008</p> <p>Fl.107 sentencia segunda instancia</p>
Petición pago	<p>15/07/2015</p> <p>Fl.10</p>
Acto cumple fallo	<p>Resolución No. RDP 022531 del 16 DE JUNIO DE 2016, en la cual se ordenó:</p> <p>“ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento al fallo judicial (...) y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) VELASQUEZ CONDE MARTHA ELENA, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, en cuantía de \$1.581.367 (UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE, efectiva a partir del 28 de marzo de 2006, con efectos fiscales a partir del 24 de mayo de 2008 por prescripción trienal, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.</p> <p>ARTICULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por ley, con observancia del turno respectivo.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A. o 187 del CPACA según sea el caso del interesado (a).</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 o del C.C.A. 192 del CPACA según sea el caso, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.”</p> <p>Fl. 59 a 67</p>
Valor pago	<p>\$216.831.558,74 por concepto de mesadas atrasadas por el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2008 (fecha de efectos fiscales) al 31 de julio de 2016.</p> <p>\$21.843.000.90 por concepto de indexación por el período comprendido entre el 24 de mayo de 2008 al 19 de junio de 2015</p>

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00320-00

Demandante: Martha Elena Velásquez Conde

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales UGPP

Proceso: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

	\$214.200.226,39 por concepto de mesadas e indexación menos descuento de \$26.846.400,00 a FOSYGA Fl.71 y 72
Fecha pago	Agosto de 2016 Fl.71 y 72
Demanda ejecutiva	22/8/17 Fl.112
Mandamiento de pago pedido	“1.1. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$69.820.428,90) , por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTICULO 176 Y 177 C.C.A.”. fl.5
Salario base liquidación	No hay información.
Horas laboradas	No hay información.

- El proceso ingresa para: resolver sobre procedencia de librar mandamiento de pago por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$69.820.428,90)**, por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTICULO 176 Y 177 C.C.A. (demanda folio 3).

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la demandada en las referidas sentencias de primera y segunda instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, se concluyen que es procedente librar mandamiento de pago y en consecuencia se,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y a favor de la demandante **MARTHA ELENA VELÁSQUEZ CONDE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.708.902, por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTICULO 176 Y 177 C.C.A. causados desde la ejecutoria de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, en sentencia del 2 de junio de 2015, ejecutoriada el 19 de junio de 2015, reseñada en la parte motiva, y hasta la fecha de pago del capital adeudado por reliquidación de la pensión gracia de la demandante con efectividad desde el 24 de mayo de 2008 e indexación del mismo, exclusivamente sobre la suma pagada efectivamente a la demandante en virtud de la resolución No. **RDP 022531 del 16 DE JUNIO DE 2016**

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00320-00
Demandante: Martha Elena Velásquez Conde
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales UGPP
Proceso: Ejecutivo
Libra mandamiento de pago

proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, o sea, **sin incluir los valores descontados para FOSYGA.**

No se libra el mandamiento de pago por la suma pedida en la demanda porque de acuerdo con la liquidación hecha en la misma (hecho 7), se tomó como base de liquidación la suma de \$238.674.559,66, o sea el total liquidado en cumplimiento de la sentencia por concepto de reliquidación e indexación de la pensión (según certificación folio 71), sin excluir los valores descontados por concepto de FOSYGA (folio 72).

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la Agencia Jurídica del Defensa del Estado y al Ministerio Público conforme ordena en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma¹, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

5. Se concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00320-00

Demandante: Martha Elena Velásquez Conde

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales UGPP

Proceso: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Se reconoce al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO como apoderado principal de la demandante, conforme al poder conferido (folio 8).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

(2)



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 648

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00320-00
Demandante: Martha Elena Velásquez Conde
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la actuación y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares obrante en los folios 1-4 (Cuaderno medidas cautelares), mediante el cual se solicita decretar embargo y secuestro, se proceden a realizar las siguientes consideraciones:

Es del caso indicar que si bien las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, como es el caso de la entidad ejecutada, se rigen por el principio de inembargabilidad, se resalta que en virtud de lo señalado en innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional¹, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de:

1. Sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa.
2. Créditos laborales contenidos en actos administrativos
3. Créditos provenientes de contratos estatales.

¹ Sentencia del 22 de julio de 1997 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado CP: Carlos Betancur Jaramillo- Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999 CP: Ricardo Hoyos Duque.- Corte Constitucional Sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.

Así las cosas, como en el presente asunto se está ejecutando a la demandada por una sentencia emitida por esta jurisdicción, es claro que la presente acción se encuentra incurso dentro de la primera excepción al principio de inembargabilidad antes mencionado, esto es, cobros compulsivos de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que procede la medida cautelar solicitada por el apoderado del ejecutante.

Sin embargo, la ejecutante al solicitar la medida cautelar no especificó las cuentas de las entidades bancarias en donde reposan las misma y cuyo titular se afirmó corresponde a la accionada que requiere sean objeto de embargo y retención de dineros, con el fin de respaldar el pago de la obligación que dentro del presente proceso pueda generarse, razón por la cual se negará la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, como quiera que el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso prescribe que *“en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”* (Destaca el Despacho), en el estado actual en que se encuentra la solicitud no es procedente acceder al decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de cuentas bancarias a titularidad de la demandada, por cuanto la parte ejecutante no cumplió con su carga, esto es, suministrar los números de las cuentas bancarias que pretende sean objeto de embargo, información necesaria y de vital importancia a efectos de que la entidad financiera cuente con la precisión del caso para efectuar el registro de la misma, bajo la afirmación de que no cuenta con ella.

Adicionalmente, es de anotar que, conforme lo establece el párrafo del artículo 594 el mismo estatuto, los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, se insiste, para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar para identificar las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas se depositan.

Ahora bien, menciona la parte ejecutante que solicita para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del juzgado por intermedio del Banco Agrario – Sección de Depósitos Judiciales – dentro de los tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione –artículo 1387 del Código de Comercio- y la multa dispuesta en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

De lo anterior, es claro que se está solicitando dar aplicación a lo prescrito en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, más no se acredita en el expediente que se pidiera información a las entidades bancarias respecto de la identificación de las cuentas que tiene a su titularidad la demandada, razón por la que se reitera, dicha información corresponde a la carga del ejecutante.

Finalmente, si bien el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo otorga al Juez la posibilidad de exigir a las autoridades o a los particulares la información que sea relevante para los fines del proceso, no lo es menos que la misma norma exige que esta haya sido solicitada por el interesado y que no ha sido suministrada, situación que reitera el Juzgado, no se acreditó en la presente solicitud.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

(2)



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 649

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00343-00
Demandante: Valentina Valencia Mosquera
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

EJECUTIVO

Libra mandamiento de pago

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

ANTECEDENTES

Fallo primera instancia	Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. Fecha: 28 de junio de 2013 Fls.12-29
Auto adicional sentencia	Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. Fecha: 14 de agosto de 2013 Fls.30-31
Auto corrige auto anterior	Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. Fecha: 6 de septiembre de 2013 Fl.32
Fallo 2ª instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F Fecha: 29 de enero de 2016 Fls.34-6
Ejecutoria	23 de febrero de 2016 Fl.11
Condena	<i>"TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la pensión de jubilación del demandante con el equivalente al 75% de lo devengado durante el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales devengados, esto es, sueldo, prima especial, doceava parte de la prima de navidad, doceava parte de la prima de vacaciones y horas extras, <u>de acuerdo con las consideraciones</u></i>

todos los factores salariales devengados: Sueldo, prima especial, doceava parte de la prima de navidad, doceava parte de la prima de vacaciones, y horas extras, por el valor de \$2.010.810 o la que se liquide en su oportunidad, efectiva desde el **04 de noviembre de 2010**, descontando las sumas que correspondan a los aportes obligatorios a pensión a cargo del pensionado, por los factores devengado en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional (3 de noviembre de 2010), que se incluyan en la liquidación y sobre los cuales no se hayan efectuado aportes.

Segundo. PAGAR a favor de la actora los descuentos que por concepto de aportes en salud, se efectuaron sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir del 04 de noviembre de 2010, en la pensión de jubilación devengada por la actora.

Tercero. PAGAR a favor de la actora la INDEXACIÓN respecto de las sumas antes reseñadas en virtud de la reliquidación y la devolución de aportes en salud sobre las mesadas adicionales antes mencionadas.

Cuarto. PAGAR a favor de la actora intereses sobre las sumas anteriores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la ejecutoria de la sentencia (**23 de febrero de 2016**) y hasta cuando se verifique su pago.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Jurídica del Defensa del Estado y al Ministerio Público conforme ordena en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma¹, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

5. Se concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Se reconoce al abogado **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA** como apoderado principal de la demandante, conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

(2)



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 650

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00343-00
Demandante: Valentina Valencia Mosquera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la actuación y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares visible en los folios 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares, se proceden a realizar las siguientes consideraciones:

Solicita decretar el embargo y secuestro de los dineros que la demandada posea en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o depósito a término, es decir, de todos los dineros que figuren las entidades bancarias del Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Agrario, Caja Social, Banco Popular, Banco Sudameris, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. BBVA

Al respecto, es del caso indicar que si bien las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, como es el caso de la entidad ejecutada, se rigen por el principio de inembargabilidad, se resalta que en virtud de lo señalado en innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional¹, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de:

¹ Sentencia del 22 de julio de 1997 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado CP: Carlos Betancur Jaramillo- Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999 CP: Ricardo Hoyos Duque.- Corte Constitucional Sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.

1. Sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa.
2. Créditos laborales contenidos en actos administrativos
3. Créditos provenientes de contratos estatales.

Así las cosas, como en el presente asunto se está ejecutando a la demandada por una sentencia emitida por esta jurisdicción, es claro que la presente acción se encuentra incurso dentro de la primera excepción al principio de inembargabilidad antes mencionado, esto es, cobros compulsivos de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que procede la medida cautelar solicitada por el apoderado del ejecutante.

Sin embargo, la ejecutante al solicitar la medida cautelar no especificó las cuentas de las entidades bancarias en donde reposan las misma y cuyo titular se afirmó corresponde a la accionada y que requiere sean objeto de embargo y retención de dineros, con el fin de respaldar el pago de la obligación que dentro del presente proceso pueda generarse, razón por la cual, se negará la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, como quiera que el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso prescribe que *“en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”* (Destaca el Despacho), en el estado actual en que se encuentra la solicitud no es procedente acceder al decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de cuentas bancarias a titularidad de la demandada, por cuanto la parte ejecutante no cumplió con su carga, esto es, suministrar los números de las cuentas bancarias que pretende sean objeto de embargo, información necesaria y de vital importancia a efectos de que la entidad financiera cuente con la precisión del caso para efectuar el registro de la misma.

Adicionalmente, es de anotar que, conforme lo establece el parágrafo del artículo 594 el mismo estatuto, los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, se insiste, para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar para identificar las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas se depositan.

Finalmente, si bien el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo otorga al Juez la posibilidad de exigir a las autoridades o a los particulares la información que sea relevante para los fines del proceso, no lo es menos que la misma norma exige que esta haya sido solicitada por el interesado y que no haya sido suministrada, situación que tampoco se acreditó en la presente solicitud.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 65

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00365 00
Demandante: María Felix Esquivel
Demandada: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de ESCRIBIENTE de los Juzgados 9º y 10º Laboral de Bogotá y SECRETARIA del Juzgado 10º y 17º Laboral de Bogotá, devengó y devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

La demandante pretende que declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 6876 de 29 de septiembre de 2015** y la **Resolución No. 8689 del 27 de diciembre de 2016**, por los cuales el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de

2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

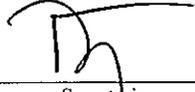
1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 652

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00363 00
Demandante: Novis del Carmen Mosquera García
Demandada: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante en su condición de SERVIDORA PÚBLICA, vinculada a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, devenga o devengó la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

La demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 62 de 6 de enero de 2016**, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las

cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

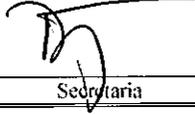
Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 18 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 653

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00352-00
Demandante: Carmen Rosa Orjuela Camargo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **SUB 118545 del 5 de julio de 2017 y DIR 12533 del 4 de agosto de 2017**, y como consecuencia se reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Leyes 6 de 1945, 4 de 1966, 33 de 1985, 71 de 1988 y Decreto 1045 de 1978.

-De acuerdo con la certificación allegada por la parte demandante, expedida por el Profesional Universitario de la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Ricaurte del **19 de septiembre del año en curso** (fl. 47), el último lugar geográfico en donde laboró la accionante, fue el Municipio de Ricaurte – Cundinamarca.

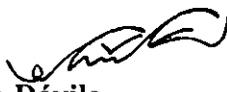
Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1, numeral 14, literal c, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

1977.11.14.00

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **18 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 654

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00011-00
Demandante: Alexander Silva Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre Incidente de Sanción – Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Revisada la actuación, se tiene que el Director de Gestión Documental del Ejército Nacional, ha dado cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho, en cuanto al requerimiento de allegar prueba documental al proceso de la referencia.

-En audiencia del 11 de agosto de 2017 (fls. 70 a 72), se dispuso requerir al Ejército Nacional para que allegara (i) Certificación en donde conste el tiempo de servicios prestado por el demandante como soldado voluntario y soldado profesional y (ii) Certificación de salarios de la última nómina percibida por el demandante como soldado voluntario, esto es octubre de 2003 y la primera nómina percibida como soldado profesional, esto es noviembre de 2003.

-Para lo anterior se libró el oficio J-056-2017-907 de 11 de agosto de 2017, el cual fue debidamente radicado el 14 de agosto, ante Gestión Documental del Ejército Nacional (fl. 82).

-Mediante providencias del 06 de septiembre (fl. 78) y 02 de octubre de 2017 (fl. 84) se ordenó requerir nuevamente a la demandada para que allegara la prueba documental requerida.

-Nuevamente se libró el oficio J-056-2017-1142 de 02 de octubre de 2017, el cual fue debidamente radicado el 02 de octubre, ante Gestión Documental del Ejército Nacional

(fl. 89).

-Con memorial radicado el 12 de octubre de 2017 (fl. 90 a 92) el Oficial de Sección de Atención al Usuario de la demandada allega la certificación de salarios de la última nómina percibida por el demandante como soldado voluntario, esto es octubre de 2003 y la primera nómina percibida como soldado profesional, esto es noviembre de 2003.

-Considerando que desde la fecha de radicación del primer oficio a la fecha ha transcurrido más de un mes sin que el Director de Gestión Documental del Ejército Nacional haya dado respuesta completa al requerimiento, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9 del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Despacho.

RESUELVE

1. Abrir incidente de sanción contra del **Director de Gestión Documental del Ejército Nacional**, por incumplimiento de la orden de responder el requerimiento realizado a través de los Oficios J-056-2017-907 y J-056-2017-1142, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.
2. Conceder el término de tres (03) días al **Director de Gestión Documental del Ejército Nacional** contados a partir de la notificación del presente auto, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP y en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.
3. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.
4. Notifíquese esta providencia al incidentado personalmente y en su defecto por aviso.

5. Sin perjuicio de lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandada **Daniel Alberto Galindo León**, para que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, retire, radique y acredite la entrega en su destino del oficio que requiere, con el fin de que la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Gestión Documental**, dentro del **término de 05 días** siguientes al recibo del respectivo oficio, aporte lo solicitado, esto es, (i) certificación en donde conste el tiempo de servicios prestado por el demandante como soldado voluntario y soldado profesional.

6. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **24 de noviembre de 2017 a las 12:30 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias número **20**, ubicada en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 2**)

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 18 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 764

Radicado: 11001-33-31-022-2007-00447-00
Demandante: Concepción Venegas Avilan
Demandada: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Ejecutivo

Requiere información

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se observa:

Mediante auto en firme del 03 de septiembre de 2014, se tuvo como liquidación de la obligación la suma de \$47.556.398,50 (fls.106-112), y mediante auto del 28 de agosto de 2017, se rechazó la actualización del crédito (fl.167).

Por auto del 14 de junio de 2016, se puso en conocimiento de la ejecutante que los dineros depositados en la cuenta No. 110012052053 del Banco agrario no corresponde a una cuenta corriente sino a una cuenta judicial en la cual solo es permitido efectuar transacciones de conversión, fraccionamiento, pagos a primer beneficiario o prescripción (fl.28 cuaderno medida cautelar CMC).

En atención a lo anterior, la ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de dineros susceptibles de embargar en cuenta corriente o ahorros del Banco Bilbao Viscaya Argentina Colombia S.A. de Bogotá a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y/o Seccional Cundinamarca (fl.31 CMC), sin embargo no informa los números de cuenta sobre las cuales pretende se disponga la medida, motivo por el cual se requerirá a la parte interesada con el fin de que de manera específica, manifieste al Despacho las cuentas y las entidades Bancarias donde estas reposan sobre las cuales requiere que recaiga la medida cautelar solicitada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso que establece la necesidad de determinar los bienes objeto de las medidas.

Pide la actora requerir a la ejecutada para que se pronuncie sobre el incumplimiento del pago de la liquidación aprobada y para actualizar (fl.31), por lo que se requerirá a la misma en tal sentido.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

ÚNICO.- REQUERIR a las parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, indique de manera específica la cuenta y la entidad bancaria que requiere sean objeto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 83 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 765

Radicación: 11001-33-35-014-2014-00203 00
Demandante: Francisco Martínez Nieto
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 29 de junio de 2017, que CONFIRMA la sentencia de fecha 28 de junio de 2016, proferida por este Despacho.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada.
3. Cumplido lo anterior, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 766

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00074 00
Demandante: Horacio Ávila
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 15 de junio de 2017, que CONFIRMA el auto de fecha 15 de abril de 2016, proferido por este Despacho.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 767

Radicación: 11001-33-35-013-2013-00542
Demandante: Carlos Julio Palmar Díaz
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Ejecutivo

Admite sucesores procesales

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se observa que por el deceso del demandante, el apoderado la parte actora aporta acta de matrimonio y los registros civiles de nacimiento con los cuales refiere que son sucesores procesales del ejecutante las siguientes personas:

María Hilda Rodríguez (fl.416), en calidad de esposa, y los señores Carlos Julio Palmar (fl.417), Nidia Daphne Palmar Rodríguez (fl.418), Blanca Stella Palmar Rodríguez (fl.419), Rafael Darío Palmar Rodríguez (fl.420), Lucero Esperanza Palmar Rodríguez (fl.421) y Sandra Maritza Palmar Rodríguez (fl.422).

El artículo 68 del Código General del Proceso dispone que si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, **los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter** y en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

De otra parte, el inciso 4º del artículo 76 ídem establece que la muerte del demandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, sin perjuicio de que dicho poder pueda ser revocado por los herederos o sucesores.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la calidad de herederos del demandante y por tanto la legitimación de los mismos para comparecer ante el presente proceso, el Juzgado **DISPOINE:**

PRIMERO.- Tener como sucesores procesales del ejecutante Carlos Julio Palmar Díaz, a los señores María Hilda Rodríguez, Carlos Julio Palmar, Nidia Daphne Palmar Rodríguez, Blanca Stella Palmar Rodríguez, Rafael Darío Palmar Rodríguez, Lucero Esperanza Palmar Rodríguez y Sandra Maritza Palmar Rodríguez, por las razones expuestas.

Los sucesores toman el proceso en el estado en que se encuentra (art.70 CGP).

SEGUNDO.- Tener como apoderado principal de los nombrados sucesores procesales al abogado Ciro Alfonso Castellanos Vera (art.76 CGP), por las razones expuestas.

En firme esta providencia, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

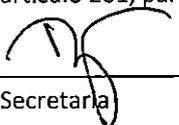
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 18 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 768

Radicación: 11001-33-35-009-2014-00376
Demandante: Manuela Baracaldo de Quiñonez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Requiere

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de cumplimiento de la sentencia del 24 de agosto de 2016, presentado por el señor **Manuel Baracaldo de Quiñonez**, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del CGP y el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, se **DISPONE**:

ÚNICO.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de éste auto, presente demanda ejecutiva precisando las sumas por las que pretende sea librado el mandamiento de pago, aportando demanda en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme a los artículos 162 y 199 del CPACA, copias completas de la demanda y todos sus anexos en medio físico o digital, en cantidad suficiente para los traslados a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y al Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de las mismas a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 769

Radicación: 11001-33-31-007-2008-00370
Demandante: Juan de la Cruz Soler Salamanca
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Ordena expedir copias

-Visto el informe que antecede y revisada la actuación, obra a folio 231 solicitud de copias auténticas del poder y del auto del 08 de agosto de 2017.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

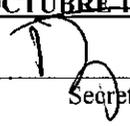
ÚNICO.- Expídense las copias solicitadas del poder conferido y del auto del 08 de agosto de 2017, a costa de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 18 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 770

Radicación: 11001-33-31-016-2011-00077-00
Demandante: Luis Francisco Moreno Esteban
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Ordena revisión de liquidación

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

ANTECEDENTES

EJECUTIVO RAD. 11001-33-31-016-2011-00077-00 Demandante: Luis Francisco Moreno Esteban Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	
Fallo primera instancia	Juzgado 21 Administrativo de Bogotá D.C. Fecha: 11 de mayo de 2007 Fl. 3 a 16
Fallo segunda instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A Fecha: 31 de enero de 2008 Fl. 17-27
Ejecutoria	20 DE FEBRERO DE 2008 Fl. 28
Condenas	<i>"SEGUNDO: ORDÉNASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reajustar anualmente la asignación de retiro que percibe el señor LUIS FRANCISCO MORENO ESTEBAN, con base en el índice de precios al consumidor IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004".</i> <i>TERCERO: ORDÉNASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar al demandante las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los índices de precios al consumidor, para los años señalados, esto es, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.</i> <i>CUARTO: DECLÁRANSE prescritas las mesadas causadas antes del</i>

Radicación: 11001-33-31-016-2011-00077-00
 Demandante: Luis Francisco Moreno Esteban
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
 Proceso: Ejecutivo
 Auto ordena revisión de actualización del crédito

	07 de junio de 2001. Fallo segunda instancia Fl. 26, 27
Efectividad	A partir del 7 DE JUNIO DE 2001 por haber prescrito las mesadas anteriores Fallo segunda instancia Fl. 27
Indexación	<i>QUINTO: A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 176 y 177 del C.C.A., y los valores que resulten a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva."</i> <i>Según la fórmula: $R = RH \times INDICE\ FINAL / INDICE\ INICIAL$</i> Fallo segunda instancia fl. 27
Petición pago	Sin información
Acto cumple fallo	Resolución No. 01835 29 DE ABRIL DE 2008 Director Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Fl. 30 a 32
Valor pago	\$34.301.760 previas deducciones de ley Periodo 07/06/2001 al 20/02/2008 Fl. 34-37
Fecha pago	30/4/2008 (fecha del registro presupuestal fl. 32) Fl. Sin información exacta de fecha de pago
Radicación ejecutivo	11/2/2011 Fl. 57
Mandamiento de pago librado	Juzgado 16 Administrativo de Bogotá D.C. Auto del 9 de marzo de 2011. Auto 25 de mayo de 2011 no repone el anterior. -Por la suma de \$16.589.385 por concepto de liquidación reajuste asignación de retiro más indexación hasta ejecutoria -Más intereses moratorios desde 29 de abril de 2008 hasta pago total. Fl. 59-60, 81-82
Ordena seguir la ejecución	Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. Sentencia del 27 de noviembre de 2012, confirmada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E de Descongestión, sentencia del 19 de agosto de 2015 Fl. 131-135, 189-198
Mesada base reajuste	Asignación de retiro 1996 \$1.172.079 Asignación de retiro 1997 \$1.329.126 (sin reajuste con ipc) Fl. 186, 187

- El proceso ingresa para: resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito al 6/9/2017 presentada el 24/8/2017 la misma fecha por el ejecutante, por la suma total de \$58.742.480 (folios 251 y 252), y sobre la objeción de la ejecutada a la misma, recibida el día 1/9/2017 (folio 254), con base en actualización de la liquidación de la obligación al 1/9/2017, por la suma total de \$57.035.145 (folios 255, 256 y 257).

Radicación: 11001-33-31-016-2011-00077-00
Demandante: Luis Francisco Moreno Esteban
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Proceso: Ejecutivo
Auto ordena revisión de actualización del crédito

- De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 446, párrafo “*El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*”

En consecuencia,

se **DISPONE**:

1. ENVIESE el proceso a la Oficina de Apoyo Oficina de estos juzgados, para que el personal especializado de la misma haga la actualización de la liquidación del crédito **hasta el 30 de septiembre de 2017**, teniendo como capital la suma de **\$16.589.385** y calcule los intereses por mora en el pago de la misma **a partir del 29 de abril de 2008**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
2. Conceder a la Oficina de Apoyo el término de 15 días siguientes al recibo del expediente para atender la solicitud.
3. Reconocer a la abogada **Yinneth Molina Galindo** como apoderada principal de la parte ejecutada conforme al poder aportado a folio 266. En consecuencia, tener por revocado el poder conferido a la abogada Laura Patricia Eslava Pinto (fl. 181).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **18 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 771

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00267 00
Demandante: Germán Enrique Cárdenas Morales
Demandado: Ministerio de la Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 21 de julio de 2017, que CONFIRMA el auto dictado por este Despacho el 25 de julio de 2016.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

111

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 772

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00258 00
Demandante: Esperanza Nubia Rincón
Demandado: Ministerio de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Niega solicitud

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

Se niega la solicitud que antecede de realizar liquidación de costas y proferir auto aprobatorio de la misma, como quiera que en la sentencia No. 166 del 27 de junio de 2017, en el ordinal SÉPTIMO se dijo: “SIN CONDENA EN COSTAS conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”

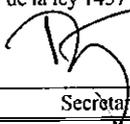
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 773

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00201 00
Demandante: Ketty Consuelo Trujillo Suarez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 23 de agosto de 2017, que ACEPTA EL DESISITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

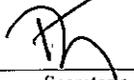
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 774

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00322 00
Demandante: Gustavo Alexander Novoa Gómez
Demandado: Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 8 de noviembre de 2017 a las 09:00 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 775

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00159-00
Demandante: Sandra Carolina Patiño Ospina
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 12:30 P.M.** La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias número **20**, ubicada en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)
2. Reconocer al abogado **RAMIRO MESA VÉLEZ** como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido obrante a folio 143 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 776

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00088-00
Demandante: Nidia Esperanza Álvarez Vega
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **4 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.** La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias número **24**, ubicada en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)
2. Reconocer a la abogada **DIANA CAROLINA VARGAS RINCON** como apoderada principal de la demandada, conforme al poder conferido obrante a folio 105 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 777

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00176-00
Demandante: José Edgar Martínez Sanabria
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

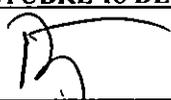
1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **25** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería al abogado **Óscar Andrés Hernández Serrano** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 47.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 778

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00153-00
Demandante: Carmen Mercedes Moreno Arias
Demandado: Municipio de San Antonio del Tequendama
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

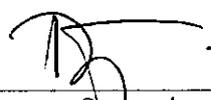
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 12:00 P.M. en la Sala de Audiencias No. 25 del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería al abogado **Jairo Mauricio Beltrán Ballén** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 352.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 18 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

(2)



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 779

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00053-00
Demandante: Paulina Mariela Gómez de Linares
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Concede recurso de apelación

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que el apoderado de la parte demandante interpone en tiempo¹ recurso de apelación en contra del auto del 08 de agosto de 2017, por el cual se negó la medida cautelar solicitada (fls.13-14), del cual se corrió traslado a la demandada en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso (fl.15).

- Conforme a lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del proceso ejecutivo, los aspectos no regulados se regirán por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

- Así, en los términos del numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que resuelva sobre una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación y se concederá en el efecto devolutivo conforme a la regla general dispuesta en el inciso 4º² del numeral 3º del artículo 323 ídem.

- Se observa que el recurso se interpuso dentro del término establecido, esto es, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto el auto impugnado

¹ Informe folio 16.

² “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista una disposición en contrario”.

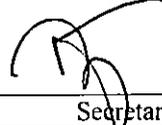
se profirió el **08 de agosto de 2017**, se notificó por estado el **09 de agosto del mismo año** y, el término para recurrirlo es el de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir, que la parte recurrente tenía hasta el **14 de agosto** de este año para interponerlo y el escrito fue radicado el **14 de agosto de 2017** (fol.13), razón por la cual, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1. **Conceder en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 08 de agosto de 2017.
2. El apoderado de la parte actora deberá tramitar ante la Secretaría del Juzgado, dentro del término de cinco (5) días hábiles, las copias de todo lo actuado. **Lo anterior, so pena de declararse desierto el recurso en los términos del artículo 324 del CGP.**
3. Una vez sean tramitadas las aludidas copias, remítase al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cuaderno respectivo con copia de esta providencia para los fines pertinentes, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 18 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 780

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00048-00
Demandante: Mesías Romero Moreno
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto No. 502 del 22 de agosto de 2017, por ser procedente, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto No. 502 del 22 de agosto de 2017. (Artículo 226 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila 

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

J.C.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 781

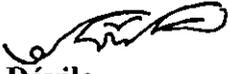
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00130-00
Demandante: Iván James Solarte Solís
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 6 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 10:00 A.M. en la Sala de Audiencias No. 26 del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. No reconocer personería al abogado **Carlos Arturo Horta Tovar** como apoderado de la parte demandada ya que, si bien aporta poder a folio 56, no se acreditó la calidad de quien lo otorga.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 18 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 782

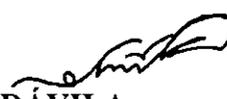
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00135-00
Demandante: Ruby Cecilia de Belén Mendoza Parada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **25** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017**.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 783

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00136-00
Demandante: Sandra Beatriz Bustamante García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **25** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

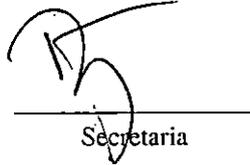
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017.**



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 784

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00132-00
Demandante: Richard Arnulfo Pinto Montenegro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **25** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 785

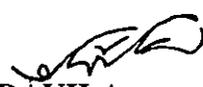
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00118-00
Demandante: Dora Helena Cárdenas Cifuentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **25** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017**.



Secretaria

2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 790

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00160-00
Demandante: Mireya Muñoz Parra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **25** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo**, como apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder conferido. (fl. 44).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 791

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00037-00
Demandante: Carlos Orlando Fajardo Cuadrado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

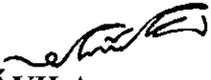
Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **25** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo**, como apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder conferido. (fl. 66).

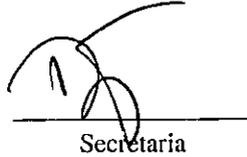
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017.**



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 792

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00137-00
Demandante: Luz Marcela Amín Cifuentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **25** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo**, como apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder conferido. (fl. 44).

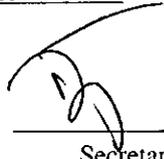
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 793

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00145-00
Demandante: Deyanira de Pilar Ballén Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 12:00 M.** en la Sala de Audiencias No. **25** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 794

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00286-00
Demandante: Esteban Muñoz Montenegro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. **578** del **18 de septiembre de 2017** (fl. 46 a 47), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 795

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00057-00
Demandante: Gerson Hemel Leal Camargo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere parte demandada - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 23 de octubre de 2017 a las 8:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Dirección de Gestión Documental del Ejército Nacional para que allegara (i) certificación en donde conste el tiempo de servicios prestado por el demandante como soldado voluntario y soldado profesional y (ii) certificación de salarios de la última nómina percibida por el demandante como soldado voluntario, esto es octubre de 2003 y la primera nómina percibida como soldado profesional, esto es noviembre de 2003 y (iii) Certificación de salarios y prestaciones devengados por el demandante desde enero de 2012 hasta la fecha (fl. 90).

La apoderada de la parte demandada, **Indira Camila Russi Rodríguez** retiró el oficio No. J-056-2017-1074 (fl. 90) y acreditó la radicación en su destino el 18 de septiembre de 2017 (fl. 92), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **24 de noviembre de 2017 a las 12:30 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias número **20**, ubicada en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 2**)

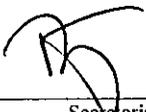
2. Sin perjuicio de lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandada **Indira Camila Russi Rodríguez**, para que en término de **tres (3) días contados a partir del**

día siguiente a la notificación de la presente providencia, retire, radique y acredite la entrega en su destino del oficio que requiere, con el fin de que la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –Dirección de Gestión Documental**, dentro del **término de 05 días** siguientes al recibo del respectivo oficio, aporte lo solicitado, esto es, **(i)** certificación en donde conste el tiempo de servicios prestado por el demandante como soldado voluntario y soldado profesional y **(ii)** certificación de salarios de la última nómina percibida por el demandante como soldado voluntario, esto es octubre de 2003 y la primera nómina percibida como soldado profesional, esto es noviembre de 2003 y **(iii)** Certificación de salarios y prestaciones devengados por el demandante desde enero de 2012 hasta la fecha, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 18 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 796

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00067-00
Demandante: Pablo Emilio Ruíz Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere parte demandada - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 23 de octubre de 2017 a las 8:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Dirección de Gestión Documental del Ejército Nacional para que allegara (i) Certificación de salarios y prestaciones devengados por el demandante desde enero de 2012 hasta la fecha (fl. 67).

La apoderada de la parte demandada, **Indira Camila Russi Rodríguez** retiró el oficio No. J-056-2017-1075 (fl. 67) y acreditó la radicación en su destino el 18 de septiembre de 2017 (fl. 69), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **24 de noviembre de 2017 a las 12:30 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias número **20**, ubicada en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 2**)

2. Sin perjuicio de lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandada **Indira Camila Russi Rodríguez**, para que en término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, retire, radique y acredite la entrega en su destino del oficio que requiere, con el fin de que la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Gestión Documental**, dentro del **término de 05 días** siguientes al recibo del respectivo oficio, aporte lo solicitado, esto

es, (i) Certificación de salarios y prestaciones devengados por el demandante desde enero de 2012 hasta la fecha, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

2017


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 18 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 797

Radicación: 11001-33-31-013-2011-00551-00
Demandante: Osvaldo Enrique Fontalvo Caballero
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control: Ejecutivo

Ordena revisión de liquidación

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

ANTECEDENTES

EJECUTIVO RAD. 11001-33-31-013-2011-00551-00 Demandante: Osvaldo Enrique Fontalvo Caballero Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR	
Fallo primera instancia	Juzgado 12 Administrativo de Bogotá D.C. Fecha: 7 de diciembre de 2009 Fl. 2 a 22
Fallo segunda instancia	NA
Ejecutoria	13 de enero de 2010 Fl. 23 reverso.
Condenas	<i>"CUARTO: CONDÉNESE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a título de restablecimiento del derecho a reconocer, liquidar y pagar al Comisario ® OSVALDO ENRIQUE FONTALVO CABALLERO, identificado con C.C. No. 72.041.095 de Malambo (Atlan), asignación de retiro, de conformidad con los artículos 23 numeral 23.1 y 24 del Decreto 4433 de 2004, a partir del 21 de mayo de 2007, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</i> <i>QUINTO: Que las sumas adeudadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por concepto del reconocimiento ordenado en el numeral anterior sean indexadas con fundamento en la fórmula señalada en la parte motiva de ésta sentencia"</i> Fallo primera instancia Fl. 21.
Efectividad	A partir del 21 de mayo de 2007 Fl. 21
Indexación	Según la fórmula: $R = RH \times INDICE\ FINAL / INDICE\ INICIAL$

Petición pago	Sin información
Acto cumple fallo	Resolución No. 6953 del 6 de octubre de 2015 Director Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Fl. 160 a 162.
Valor pago	\$254.132.348 previas deducciones de ley * Valor librado en mandamiento de pago: 111.340.547.52 * Mesadas causadas con posterioridad al mandamiento: 134.179.193 * Total capital indexado: 61.178.992 del 21-mayo-2007 al 1-enero-2010. * Intereses de mora: 58.774.163 del 14-enero-2010 al 1-diciembre-2013. Fls. 138 a 143 (liquidación de oficio), 150 a 153, 159 y 171.
Fecha pago	16/octubre/2015 (fecha del registro presupuestal fl. 186)
Radicación ejecutivo	27/octubre/2011 Fl. 52
Mandamiento de pago librado	Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. Auto del 8 de junio de 2012. Auto del 13 de febrero de 2013 adiciona auto anterior. - Por la obligación de reconocer, liquidar y pagar al demandante la asignación de retiro a partir del 21 de mayo de 2007, actualizada mes a mes conforme los índices de inflación certificados por el DANE y en lo sucesivo se incluya en nómina los nuevos valores. - Por la suma de \$111.340.547,52 por concepto del menor valor pagado correspondiente a la asignación de retiro actualizada más los intereses. - Por los intereses moratorios de la anterior suma a partir de la ejecutoria de la sentencia (13 de enero de 2010). Fl. 75-76, 81-83.
Ordena seguir la ejecución	Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. Auto del 30 de octubre de 2013 Fl. 95 (no propuso excepciones del 442 CGP)

- El proceso ingresa para resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito al 31 de julio de 2017 presentada el 24 de agosto de 2017 por la parte ejecutante, por la suma total de \$117.260.930 (fls. 190 a 193), y sobre la objeción de la parte ejecutada a la misma, recibida el día 1 de septiembre de 2017 (fl. 201), con base en actualización de la liquidación de la obligación desde el 1 de enero de 2014, por la suma total de \$18.803.427 (fls. 201 a 209).

- De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 446, párrafo “El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

- Para la realización de la liquidación del crédito, debe tenerse en cuenta que:

* Por auto del 3 de septiembre de 2014, el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la estableció en la suma de \$254.132.348 por los siguientes conceptos: (i) \$134.179.193 de capital insoluto correspondiente a las mesadas de la asignación de retiro desde el 21 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2013; (ii) \$61.178.992 por indexación

desde el 21 de mayo de 2007 al 13 de enero de 2010 y (iii) 58.774.163 por intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013.

* El 16 de octubre de 2015, la entidad ejecutada realizó el pago al demandante por concepto del valor antedicho correspondiente a la actualización del crédito elaborada por el Despacho.

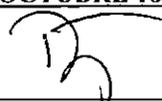
En consecuencia, se

DISPONE

1. ENVÍESE el proceso a la Oficina de Apoyo Oficina de estos juzgados, para que el personal especializado de la misma haga la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta los parámetros antes referidos **hasta el 16 de octubre de 2015**, si hay lugar a ello, y con observancia de los antecedentes realizados, las sumas antes establecidas y los pagos hechos y calcule los intereses por mora en el pago de la misma si hay lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
2. Conceder a la Oficina de Apoyo el término de 15 días siguientes al recibo del expediente para atender la solicitud.
3. Reconocer a la abogada **Yinneth Molina Galindo** como apoderada principal de la parte ejecutada conforme al poder aportado a folio 210. En consecuencia, tener por revocado el poder conferido a la abogada Laura Patricia Eslava Pinto (fl. 66 cuaderno de medidas cautelares).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 18 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
